



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE  
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL  
DISTRITO FEDERAL<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2276/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0311000026219**, relativa al recurso de revisión interpuesto el recurrente.

**GLOSARIO**

|                              |                                                                                                                                            |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.                                                                                 |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                     |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México.                                                                                              |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                       |

---

<sup>1</sup> Ahora Ciudad de México.

<sup>2</sup> Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

## GLOSARIO

|                            |                                                                                                                                                                    |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>LPACDMX:</b>            | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.                                                                                                        |
| <b>LPDPPSOCDMX:</b>        | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.                                                                     |
| <b>Plataforma:</b>         | Plataforma Nacional de Transparencia.                                                                                                                              |
| <b>PJF:</b>                | Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                   |
| <b>Reglamento Interior</b> | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Solicitud:</b>          | Solicitud de acceso a la información pública.                                                                                                                      |
| <b>Sujeto Obligado:</b>    | Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México).                                                                               |
| <b>Unidad:</b>             | Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) en su calidad de Sujeto Obligado.                  |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0311000026219**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

***“Medio preferente de entrega de la información:***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*“Aviso de rescisión de la relación de trabajo del IEMS con Luis Francisco Monter Martel, Acta Circunstanciada o documento que acredita la negativa de recepción del aviso de rescisión de la relación de trabajo del IEMS con Luis Francisco Monter Martel”. (Sic).*

<sup>3</sup> A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El seis de junio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio sin número suscrito en la misma fecha por la *Unidad*, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

*“...Al respecto me permito informarle, que ocn fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual establece “En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida...”*

*En tal sentido, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Porteccción de Datos Personaes en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de Méico el cual menciona “Toda persona por si o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro...”, así como en el artículo 42, su solicitud de Información Pública no podrá ser atendida, por no ser la vía correcta, respecto, que lo solicitado por usted contiene Datos Personales; por lo que su solicitud deberá ser ingresada por acceso a Datos personales.*

*Por último y en cuplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el ual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley” (sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El nueve de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

*“...Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta*

*“El sujeto obligado on proporciona la información solicitada” (SIC).*

***Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.***

*El sujeto obligado señala que la soliitud de información motio del presente recurso versa sobre datos personales, situación que es incorrecta. Se solicita documentos públicos elaborados por*

*el sujeto obligado que en todo caso de contener datos personales debería generar una versión pública y proporcionarlos. Es patente y clara una actitud negativa para permitir el acceso a la información.” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad.**

*No se proporciona la información requerida. Falta de acceso a la información.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El diez de junio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, con folio 0584, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión” presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>4</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El trece de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2276/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>5</sup>

### **2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de ocho de agosto el *Instituto* tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante correo electrónico de uno de julio, a través del cual anexa el oficio de misma fecha con No. **SECTEI/IEMS/DG/DJN/JUDT/O-537/2019**, recibido en la Unidad de Correspondencia el uno de julio con el folio 0008302.

---

<sup>4</sup> Descritos en el numeral que antecede.

<sup>5</sup> Dicho acuerdo fue notificado a el recurrente por medio de correo electrónico de dieciocho de junio y al *Sujeto Obligado* el veinte de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/247/2019.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.2276/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de cinco de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, la cual señala como causal de sobreseimiento “*Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*” por lo que al ser el agravio del recurrente que el *Sujeto Obligado* no entregó la información requerida y, después de haber realizado una revisión las constancias que obran en expediente, no fue posible advertir la presencia de un segundo pronunciamiento que tuviera como proposito dar atención a la *solicitud*, y tampoco se advierte la presencia de la notificación de información en alcance a la respuesta a la *solicitud*, razones por las cuales no se puede tener por acreditado el sobreseimiento, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la *LPACDMX* y de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la notificación de los actos que emiten las Dependencias o Entidades que forman parte de la Administración Pública de esta Ciudad, deben de ser resguardadas y se deben de llevar bajo un registro de notificaciones en los asuntos, para que, estos se encuentren revestidos de certeza jurídica.

Por lo anterior, este Órgano Garante advierte que dicha notificación adquiere el carácter de requisito sine qua non (condición sin la cual) para acreditar que quien es particular ostenta en su poder la información en alcance a la respuesta a la *solicitud* que alega haber notificado el sujeto de mérito, situación que en la especie no aconteció.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.**

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información requerida, por lo que falta el acceso a la información, siendo patente y clara una actitud negativa para permitir el acceso a la información.
- Que el sujeto obligado señala que la solicitud de información motivo del presente recurso versa sobre datos personales, situación que es incorrecta, pues solicitó documentos públicos elaborados por el sujeto obligado que, en todo caso de contener datos personales, debería generar una versión pública y proporcionarlos.

Para acreditar su dicho, el recurrente no anexó pruebas al momento de interponer el presente recurso de revisión. Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el recurrente omite señalar en el recurso de revisión los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la respuesta que recurre, incumpliendo con los requisitos mínimos para interponer el recurso de revisión.

- Que el recurrente niega que su solicitud de información sea relativa a los derechos de acceso a datos personales, cuando el nueve de junio el recurrente ingresó a través de la *Plataforma* la solicitud de Acceso a Datos Personales con folio 0311000035519, misma que puede ser cotejada con el folio referido en el Sistema INFOMEX y con lo cual evidentemente el recurso de revisión ha quedado sin materia.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- Las documentales públicas consistentes en:
  - Copia simple de la solicitud de acceso a datos personales con folio 0311000035519.

#### IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>6</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en la Ley de Transparencia, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida, por lo que falta el acceso a la información, siendo patente y clara una actitud negativa para permitir el acceso a la información.

##### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

La *Ley de Archivos del Distrito Federal*, señala:

...

**Artículo 1.** *Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.*

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:*

...  
**IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;**

...”

**Artículo 11.** La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo. **Será documentación de archivo toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes públicos.** Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En el catálogo de disposición documental del *Sujeto obligado*, se indica lo siguiente:

| CLAVE DE LA SERIE    | SERIE                                                                                                                                                                                                                                                  | LOS EXPEDIENTES DE LAS SERIES                                                                        | Admvo. | Legal | Contable | Archivo de Trámite | Archivo de Concentración | Reservada | Confidencial | Baja | Conservación Definitiva |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-------|----------|--------------------|--------------------------|-----------|--------------|------|-------------------------|
|                      |                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                      |        |       |          |                    |                          |           |              |      |                         |
| A                    | B                                                                                                                                                                                                                                                      | C                                                                                                    | D      |       |          | E                  |                          | F         |              |      | G                       |
| IEMS-20-300-3-303/02 | Integrar y mantener permanentemente actualizados los expedientes académicos del personal docente de acuerdo con la normatividad establecida, así como la guarda y custodia de los mismos, manteniendo informada a la Subdirección de Personal Docente. | carátula<br>solicitud de ingreso hoja de entrega de documentos<br>evaluaciones documentos personales | x      |       |          | permanente         | no aplica                |           |              |      |                         |
| IEMS-20-300-3-303/03 | Operar los mecanismos para atender solicitudes de licencias y/o cambios de adscripción del personal docente, sometiéndolas a la consideración de la Subdirección de Personal Docente, y de acuerdo a la normatividad                                   | oficios<br>circulares formatos<br>constancias de estudios<br>comprobantes de inscripción             | x      |       |          | permanente         | no aplica                |           |              |      |                         |
| IEMS-20-300-3-303/04 | Sistematizar la información que respalda los movimientos de altas, bajas, licencias y cambios de adscripción, manteniendo informada a la Subdirección de Personal Docente, y de acuerdo a lo que establece la normatividad en la materia.              | oficios circulares base de datos                                                                     | x      |       |          | 3                  | 5                        |           |              |      | x                       |
| IEMS-20-300-3-303/05 | Efectuar los trámites conducentes para informar los movimientos del personal docente de acuerdo con la normatividad del Instituto, manteniendo informada a la Subdirección de Personal Docente.                                                        | oficios                                                                                              | x      |       |          | 3                  | 5                        |           |              |      | x                       |

De lo anterior se advierte que se mantendrán por 3 años en archivo de trámite y 5 años en archivo de concentración, todos los oficios, circulares y bases de datos referentes a la información que respalda los movimientos de altas, **bajas**, licencias y cambios de

adscripción manteniendo informada a la **Subdirección de Personal Docente** y de acuerdo a lo que establece la normatividad de la materia.

En ese sentido, la estructura orgánica del *Sujeto Obligado* cuenta con la Subdirección de Personal Docente a la que están adscritas, la Jefatura de Unidad Departamental de Reclutamiento y Selección Docente y la Jefatura de Unidad Departamental de Ingreso e Inducción al Personal Docente, como se observa en la información publicada por el mismo en su Portal de Transparencia:

| A121Fr02_Estructura-Organica Segundo Trimestre |                              |                                                                         |
|------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| E                                              | F                            | G                                                                       |
| SUBDIRECCION DE PERSONAL DOCENTE               | SUBDIRECCION DE AREA         | SUBDIRECTOR DE PERSONAL DOCENTE                                         |
| SUBDIRECCION DE PERSONAL DOCENTE               | JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL | JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECLUTAMIENTO Y SELECCION DOCENTE       |
| SUBDIRECCION DE PERSONAL DOCENTE               | JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL | JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INGRESO E INDUCCION AL PERSONAL DOCENTE |

Por su parte, el Manual Administrativo<sup>7</sup> indica que le corresponderá a la Jefatura de Unidad Departamental de Reclutamiento y Selección Docente, entre otras funciones, integrar, actualizar y resguardar permanentemente los expedientes académicos del personal docente de acuerdo con la normatividad, así como integrar y actualizar la base de datos del personal docente, así como **registrar sus movimientos durante su permanencia en el Instituto, efectuar los trámites conducentes para informar los movimientos del personal docente de acuerdo con la normatividad del Instituto.**

<sup>7</sup> Para su consulta en [http://www.iems.edu.mx/descargar-MA\\_IEMSDF.pdf](http://www.iems.edu.mx/descargar-MA_IEMSDF.pdf)

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información requerida, por lo que falta el acceso a la información, siendo patente y clara una actitud negativa para permitir el acceso a la información.
- Que el sujeto obligado señala que la solicitud de información motivo del presente recurso versa sobre datos personales, situación que es incorrecta, pues solicitó documentos públicos elaborados por el sujeto obligado que, en todo caso de contener datos personales, debería generar una versión pública y proporcionarlos.

Por lo que refiere en el agravio uno y dos, se advierte que ambos aluden a la misma información referente a la documentación relativa a la relación laboral con el *Sujeto obligado*, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

*“...La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...”*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*, en la Tesis de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES*

LEGAL”.<sup>8</sup>

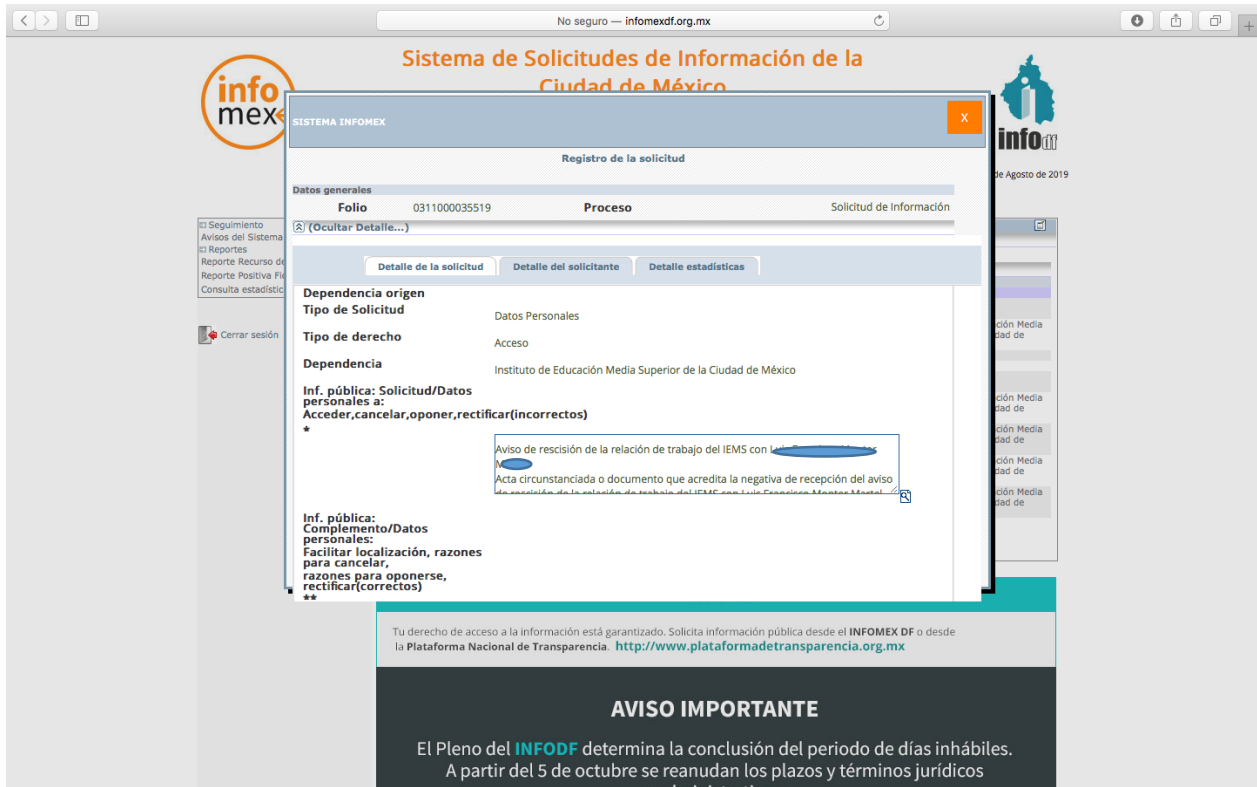
Por lo que refiere el *recurrente* en el primer y segundo agravio, resulta necesario analizar si el *Sujeto obligado* se encuentra en posibilidades de entregar la información requerida por el particular, y de ese modo garantizar su derecho de acceso a la información pública.

El *Sujeto Obligado* tiene dentro de sus atribuciones atender y tramitar las solicitudes de información en términos de la Ley de Transparencia, en su estructura cuenta con la Subdirección de Personal Docente a la cual esta adscrita la Jefatura de Unidad Departamental de Reclutamiento y Selección Docente, que como se señaló en el apartado de normatividad, cuenta con las atribuciones para integrar, actualizar y resguardar permanentemente los expedientes académicos del personal docente de acuerdo con la normatividad, así como integrar y actualizar la base de datos del personal docente, así como **registrar sus movimientos durante su permanencia en el Instituto, efectuar los trámites conducentes para informar los movimientos del personal docente de acuerdo con la normatividad del Instituto.**

En ese sentido, al ser competente para entregar la información y ser omiso de emitir pronunciamiento al respecto de la misma, señalando únicamente que la *solicitud* corresponde a Datos Personales y que, por tanto, no era la vía para ello, a manera de ejemplificar, se anexa la captura de pantalla de la búsqueda que este *Instituto* realizó en el Sistema INFOMEX a la solicitud de folio 0311000035519:

---

<sup>8</sup> Tesis Aislada. Registro No. 254906. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL”. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

Registro de la solicitud

Datos generales

Folio: 0311000035519 Proceso: Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud Detalle del solicitante Detalle estadísticas

Dependencia origen

Tipo de Solicitud: Datos Personales

Tipo de derecho: Acceso

Dependencia: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a: Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)

\* Aviso de rescisión de la relación de trabajo del IEMS con la Lic. [redacted]

Acta circunstanciada o documento que acredite la negativa de recepción del aviso

Inf. pública: Complemento/Datos personales: Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponer, rectificar (correctos)

\*\*

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el INFOMEX DF o desde la Plataforma Nacional de Transparencia. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

**AVISO IMPORTANTE**

El Pleno del INFODF determina la conclusión del periodo de días inhábiles. A partir del 5 de octubre se reanudan los plazos y términos jurídicos

Derivado de lo anterior se advierte que la solicitud señalada por el *Sujeto Obligado* correspondiente al folio 0311000035519 se trata en efecto de una solicitud de Datos Personales, **sin embargo, la solicitud materia del presente procedimiento es a la que le corresponde el folio 0311000026219** de la que se anexa captura de pantalla del sistema INFOMEX para mayor ejemplificación:

SISTEMA INFOMEX

Registro de la solicitud

Datos generales

Folio

0311000026219

Proceso

Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud

Detalle del solicitante

Detalle estadísticas

Dependencia origen

Tipo de Solicitud

Información Pública

Tipo de derecho

Dependencia

Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a:

Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)

\*

Aviso de rescisión de la relación de trabajo del IEMS con Luis Francisco Monter Martel

Acta circunstanciada o documento que acredite la negativa de recepción del aviso de rescisión de la relación de trabajo del IEMS con Luis Francisco Monter Martel

Inf. pública: Complemento/Datos personales:

Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos)

\*\*

De lo anterior se advierte que la *solicitud* materia del presente recurso de revisión corresponde a una solicitud de información pública, en la que se solicitan documentos públicos, que en caso de contener datos personales, se debe entregar una versión pública apeguándose al procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, que establece que

*“En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a. Confirmar la clasificación;
- b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”*

Además, el *Sujeto Obligado* fundamentó su falta de respuesta en el artículo 202 de la *Ley de Transparencia* que señala que deberá prevenir al recurrente sobre el alcance de la vía elegida, sin embargo el artículo 203 indica que la prevención deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud, lo que en el caso no aconteció, pues fue hasta el seis de junio que respondió la *solicitud*, es decir, **dieciocho días hábiles después**.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

**Artículo 6°.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I a VII...*

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

*IX...*

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

*..."*

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie no ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, ni por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:<sup>9</sup>

## **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA**

---

<sup>9</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas

**INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:<sup>10</sup>  
**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **FUNDADOS LOS AGRAVIOS** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

---

están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>10</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

**I. Para dar atención a la solicitud de información pública, deberá remitir la solicitud a todas las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, a efecto de atender los requerimientos del recurrente.**

**II. En caso de contener datos personales, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información, a efecto de elaborar la Versión Pública de la documentación y así remitirla al recurrente junto al Acta del Comité de Transparencia, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal en su calidad de Sujeto Obligado, en los términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García,

María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**